

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA
LUIS CARLOS PINEDA MOSCOTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00680.00

De una revisión del paginario, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros de propiedad del ejecutado FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA en diferentes entidades bancarias relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reunidos los requisitos establecidos en los arts. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, o que a cualquier título bancario que posea el demandado FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.470.603, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, en consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 18.312.407.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12bc8723ceb5b3b3f56a64fce9f0a770df422d35d1d45741954e6b301a0ffde**
Documento generado en 02/11/2021 02:00:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00567.00

1.- ASUNTO

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, bajo el argumento que previo al trámite de este proceso ejecutivo promovió la actuación de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2.- HECHOS Y ANTECEDENTES

Encontrándose los extremos de la litis notificados por conducta concluyente¹, la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, demandada dentro del proceso de la referencia, solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, bajo el argumento que promovió el trámite de insolvencia, la cual fue admitida el 01 de junio de 2018 en la Notaria Única de Aracataca (Magdalena), conforme al artículo 545, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Alega que con fundamento en el numeral 3º del art. 133 ídem, en concordancia con el artículo 545 del C.G. del P, debe declararse la nulidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de la ejecutada señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER seguida ante la Notaria Única de Aracataca (Magdalena).

De igual manera, manifiesta que al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no fue posible llegar a ningún acuerdo de pago, por ende la Notaria Única de Aracataca (Magdalena) remitió las diligencias al juez civil municipal competente para que ordenara la apertura de la liquidación patrimonial, la cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, en consecuencia, todas las acreencias deberán ser remitidas a ese despacho judicial para que hagan parte del procedimiento liquidatorio, además, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa civil y, se ordene a la parte ejecutante devolver los dineros entregados.

Dentro del término de traslado, la entidad demandante arguyó que debe tenerse en cuenta que la ejecutada al enterarse del trámite del presente proceso guardó silencio, asimismo, actúa sin apoderado judicial, razón por la cual debe rechazarse de plano, además, alude que la obligación que aquí se persigue, contenida en el pagaré N°120405 de fecha 17 de enero de 2019 por la suma de \$55.000.000 de peso, fue adquirida con posterioridad al proceso de insolvencia y no fue incluida en éste último.

Afirma, que se configura un saneamiento de la nulidad en virtud a las actuaciones realizadas por la demandada, en especial, la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la ejecutada, y que el juzgado consideró que se encontraba notificada por conducta concluyente.

2.- CONSIDERACIONES

¹ Autos 27 de agosto de 2020 y 18 de agosto de 2021.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma, se consideran como suficientes para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, y cuya finalidad es atender la situación de sobreendeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas² a saber:

i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, la ejecutada señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, contra quien se dirigió la presente demanda, promovió el trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores, siendo admitida ante la Notaria Única de Aracataca (Magdalena), donde se surtieron audiencias en las fechas 25 de junio, 09 de julio y 23 de julio de 2018, con citación de la entidad aquí ejecutante, en razón a la obligación con garantía hipotecaria, por la suma de \$25.000.000, que se encontraba siendo ejecutada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, bajo Rad. 2017-483, sin embargo, en fecha 05 de septiembre de 2018 fue declarada fracasada la negociación de deudas.

Como consecuencia de la anterior determinación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial en proveído del 06 de mayo de 2019.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, el 5 de diciembre de 2019, fecha en que la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, en el cual reposa como acreedor COOEDUMAG, respecto a obligación distinta a la que es objeto de ejecución en este proceso, por ende, es evidente que la entidad ejecutante conocía que la mencionada demandada se encontraba en trámite de proceso concursal.

No obstante, observa el despacho que la obligación que se persigue en esta causa civil, fue causada con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deuda, el 17 enero de 2019, respaldada con pagare N° 120405, sin embargo, también se advierte que fue adquirida antes de la apertura del proceso de liquidación patrimonial que se sigue ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca.

Lo anterior, le imponía a la parte demandante en esta causa civil la carga de comparecer como acreedor al proceso de liquidación patrimonial, para la incorporación del crédito objeto de esta causa, de conformidad al art 566 del C.G. del P.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señalizadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas, no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas fue iniciado y el proceso de liquidación patrimonial se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1° ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

² Art 531 del C.G.P.

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subrayado y negrilla por el despacho).

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuencialmente poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas en este proceso, y abstenerse de continuar con el mismo, respecto de la demandada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, asimismo, no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas, lo cual no sucede en este caso, aunado a que el proceso de insolvencia de la mencionada demandada se encuentra en la etapa de liquidación patrimonial, cuyos efectos comprende que al mismo deben incorporarse todos los procesos ejecutivos que se sigan contra el deudor.

Así las cosas, como bien se puede observar el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019 ofició a todos los jueces por intermedio al Consejo Superior de la Judicatura que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora con el fin de remitírseles los proceso ejecutivo para ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial que se adelanta en ese Despacho judicial, pero como quiera que la presente acción se ejerce en contra de dos demandados más, señora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO y señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso se requerirá a la parte actora para que se sirviera manifestar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del requerimiento, si prescinde o no de la demanda en contra de la señora ACUÑA CAMACHO y el señor LARA DE LA ROSA.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la ejecutada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER serán puestas a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, de conformidad al núm. 7° del art 565 del C.G. del P.

Asimismo, respecto a la solicitud consistente en ordenar a la parte ejecutante reincorpore dineros pagados en virtud de la presente causa civil, de una revisión del plenario y de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario asignada este despacho no se advierte que se hayan entregado títulos judiciales al extremo activo, asimismo, la presente causa civil no se encuentra en la etapa procesal oportuna para ser autorizados, de conformidad al art 447 del C.G. del P. que dispone: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por último, es menester tener en cuenta que el país a traviesa una contingencia sanitaria, por la pandemia del Covid-19, razón por la cual, la administración de justicia a dispuesto canales virtuales a fin de garantizar protocolos de bioseguridad e implementación de manejo documental, en consecuencia, este despacho se abstendrá de recibir las expensas para copias y, por el contrario remitirá vía mensaje de datos el expediente digital del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca a través del correo institucional del Despacho, lo anterior, de conformidad al artículo 111 del C.G. del P. y art. 11 del Decreto 806 de 2020.³

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones de orden legal, el juzgado

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, pero respecto de la demandada, señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por COEDUMAG en contra de la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE la remisión del presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca a fin de que se incorpore al proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante donde la deudora es EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBE, bajo radicado N° 47-053-40-89-001-2019-00266-00, por el medio más expedito, priorizando la virtualidad para lo de su competencia, vía mensaje de datos a través del correo electrónico institucional del despacho. Por secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante COEDUMAG, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o codeudores señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y señora ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO, teniendo en cuenta el proceso de liquidación patrimonial seguido por la deudora señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca.

QUINTO: OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA y al FOPEP a las cuales se les ordenó el embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que recibe la demandada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.687.687, para informarles que en adelante las cautelas ordenadas mediante proveído del 29 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio N° 194 del 11 de febrero de 2020, queda a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, en razón al proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante admitido en virtud de la nombrada demandada.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, consistente en levantar las medidas cautelares y ordenar al extremo activo la devolución de dineros entregados en razón de la presente causa civil, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a0aa34577172658ad15122ad6e01c50c7ae90671fe54388c41b1ca4293e79**
Documento generado en 02/11/2021 02:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS DE LAVANDERAS Y SUMINISTROS DE PRENDAS
HOSPITALARIAS Y HOTELERAS SAS- SERLAVAN SAS
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00150.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 10 de junio de 2021 se dejó sin efecto el acto de notificación efectuado al extremo demandado, requiriéndose a la parte demandante para que la efectuara nuevamente la notificación.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la sociedad convocada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la presente demanda al ejecutado SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.S. –ESIMED S.A, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df4d5cc9215d85489bafe6d11f92e754b508435716e809b807d4fccc9de539**
Documento generado en 02/11/2021 02:01:11 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VIANYS VANESA VILA PEREA

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00244.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, el 13 de septiembre de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que a la demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del precitado precepto, concretamente en su inciso primero, estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del pantallazo arrimado que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, demanda y anexos, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir los anexos que deban entregarse para un traslado, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 6 de la orden de apremio de fecha 24 de junio de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada.

Por otra parte, memórese que en auto de fecha 24 de junio de 2021 se decretó embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca, la cual fue comunicada mediante oficio N° 211 del 28 de junio de 2021, remitiéndolo a través del correo institucional de este despacho, el 17 de agosto de los corrientes, a la parte interesada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no obstante, del legajo no se observa que se haya registrado la cautela aludida.

El numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

Asimismo, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Razón por la cual, es menester requerir a la parte demandante a fin que aporte el correspondiente certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que conste la anotación de la cautela, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el acto de notificación efectuado a la demandada señora VIANYS VANESA VILA PEREA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a arrimar el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 080-142453 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el cual consta la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edec57dff3c182e0c2542485a4398f292aa06d2a3b99043969066180b9b30e6**

Documento generado en 02/11/2021 02:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>